Manizales, 10 de marzo de 2020

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales Caldas

10 MAR'20 PM 2:41 2 tous wodas

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA REPRESENTADA

POR SU HIJA MARGARITA MARÍA GAVIRIA HERRERA

ACCIONADO:

DIRECCIÓN DE SANIDAD-POLICÍA NACIONAL-CLINICA

LA TOSCANA MANIZALES

RADICADO:

2011182

REFERENCIA:

INCIDENTE DE DESACATO

MARGARITA MARÍA GAVIRIA HERRERA mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Manizales Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.303.908 de Manizales Caldas, actuando en nombre y representación de mi señora madre MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.268.257 de Manizales Caldas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de que se inicie INCIDENTE DE DESACATO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD — POLICÍA NACIONAL —CLÍNICA LA TOSCANA MANIZALES a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 135-2011 proferido por su Honorable Despacho el día 12 de julio de 2011, para lo cual fundamento mi solicitud en los siguientes:

HECHOS

- 1. Presenté acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD -POLICÍA NACIONAL -CLÍNICA LA TOSCANA MANIZALES, por violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social y los derechos de la tercera edad de mi señora madre Margarita Herrera de Gaviria, al retardarle las autorizaciones para iniciarle el tratamiento oftalmológico ordenado por el médico tratante denominado Terapia Antianglogénica con Ranibizumab Amp (Lucentis), lo que le ocasionó la pérdida de la visión por el ojo Derecho y una disminución considerable de visión por el ojo izquierdo.
- 2. Dicha acción de tutela fue tramitada a través de su Honorable Despacho, quien mediante fallo Nro. 135-2011 del 12 de julio de 2011, el cual en lo pertinente al Fallo ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la

.

.

seguridad social, de los cuales es titular la señora MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA CALDAS, a través de su representante legal, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo autorice y garantice la realización efectiva de la TERAPIA ANTIANGLOGENICA CON RANIBIZUMAB AMP ...

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA CALDAS, a través de su representante legal que continúe asumiendo el tratamiento integral que demande la enfermedad de la citada usuaria, de acuerdo con el criterio que emitan los médicos tratantes. Además se abstenga de incurrir en demoras como la planteada en este caso..." (resaltado nuestro).

- 3. A partir del fallo, la accionada empezó a darle cumplimiento al mismo, autorizando las terapias ordenadas por la médica tratante Dra. Sandra Liliana Parra C., aunque con algunas demoras que nos han obligado a estar de manera permanente visitando la clínica para obtener las respectivas autorizaciones.
- 4. Debido a lo agresiva, progresiva e invasiva enfermedad oftalmológica que sufre mi señora madre que se agrava por la edad con la que actualmente cuenta (84 años), la TERAPIA ANTIANGLOGENICA ordenada por su médica tratante, debe repetirse mensualmente por parte de la Dra. Sandra Liliana Parra C, quien de acuerdo a su prescripción, un retardo en el procedimiento causa graves lesiones en la visión, por esta razón y según lo indicado por dicha profesional, el día 16 de febrero de la presente anualidad, debía aplicársele la inyección oftálmica en su ojo izquierdo, tal y como viene realizándose desde el año 2011.
- 5. Con base en el concepto médico, procedí a solicitarle a la Clínica de la Policía la Toscana la respectiva autorización para el procedimiento, teniendo en cuenta que existe a la fecha un convenio vigente con el Instituto Oftalmológico de Caldas. De manera oportuna el día 16 de enero de 2020 fue expedida la respectiva autorización por parte de la Clínica de la Policía, tanto para el suministro del medicamento como para el procedimiento, dirigida al Instituto Oftalmológico de Caldas.
- 6. Procedí entonces a llevar la autorización emitida por la Clínica de la Policía la Toscana, al Instituto Oftalmológico, quien a pesar de mi insistencia por la tardanza para fijar la cita para la terapia, me ofrece respuestas dilatorias, hasta el día viernes 06 de marzo después de un mes y 19 días cuando me indica de manera inexplicable que por parte de la Clínica de la Policía se les había indicado que debían dejar en suspenso todos los trámites de citas y práctica de procedimientos a los afiliados a dicha Clínica hasta tanto no se otorgue la orden de abrir agenda con la Dra. Sandra Liliana Parra C.

- 7. Con mucha preocupación procedí a dirigirme a la Clínica la Toscana con el fin de entrevistarme con la abogada encargada de la oficina que tramita todo lo relacionado con las acciones de tutela, pero infortunadamente la funcionaria no se encontraba en el lugar, indicándome el funcionario encargado de otorgar las citas médicas, que dicha profesional se comunicaría conmigo, lo que en realidad no ocurrió.
- 8. Cada semana desde el día 16 de enero de 2020, me he dirigido al Instituto Oftalmológico de Caldas donde de manera repetitiva me informan que muy pronto van a llamar a mi señora madre para practicarle el procedimiento, sin que a la fecha se haya hecho efectiva tal afirmación, lo que pone en peligro inminente de perder la poca visión con la que cuenta mi madre al sufrir de una enfermedad que se agrava con la tardanza de la aplicación de la terapia, máxime en tratándose de una persona que cuenta con 84 años de edad y que goza de una protección especial por parte del Estado.
- 9. Representa un irrespeto a los pacientes afiliados a la Clínica de la Policía la Toscana, la omisión de las directivas de dicha Institución al retardar injustificadamente los tratamientos y procedimientos médicos requeridos para la preservación de su salud. Esta negligencia representa para mi señora madre una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna al poner en riesgo inminente e irremediable la vida y la salud de los pacientes, quienes como mi madre y por su avanzada edad, dichos retrasos representan un daño de enorme gravedad que amenaza un órgano tan vital como es el de la visión, el cual de hecho disminuye progresivamente.
- 10. El retardo injustificado de la señora Directora de la Clínica de la Policía la Toscana en expedir la orden de abrir agenda con la Dra. Sandra Liliana Parra C. dirigida al Instituto Oftalmológico para que la médica tratante Sandra Parra le practique a mi señora madre MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA la TERAPIA ANTIANGLOGENICA, pone en peligro nuevamente los derechos fundamentales tutelados por su Honorable Despacho y transgrede las órdenes judiciales contenidas en la sentencia Nro. 135-2011, incurriendo en DESACATO A ÓRDEN JUDICIAL conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
- 11. No se entienden las razones por las cuales a pesar de existir un convenio vigente entre la Clínica de la Policía la Toscana y el Instituto oftalmológico de Caldas y haberse expedido las respectivas autorizaciones, se dilaten los procedimientos médicos requeridos por los pacientes, poniendo en peligro la vida y la salud de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, que gozan de una especial protección por parte del Estado.

Conforme lo indicado por el señor Procurador General de la Nación, "Estas Instituciones no pueden jugar con la salud de los Colombianos" afectando directamente el derecho a la salud de los afiliados.

.

.

.

12. Debido a que los documentos fueron entregados al Instituto Oftalmológico de Caldas, me es imposible aportar copia de las autorizaciones expedidas por la Clínica de la Policía la Toscana y la respectiva historia clínica.

Con base en los anteriores hechos, me permito presentar ante su Honorable Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva :

- 1. Darle trámite a mi solicitud de INCIDENTE DE DESACATO y Ordenar al(a) señor(a) Directora de la Clínica de la Policía Nacional la Toscana, expedir de INMEDIATO la Autorización de abrir agenda con la Dra. Sandra Liliana Parra C. para la práctica de la TERAPIA ANTIANGLOGENICA y el suministro del medicamento prescrito por la médica tratante de mi señora madre MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA, por la gravedad de su enfermedad de visión, la cual se viene deteriorando progresivamente por razones de su edad (84 años) y por las demoras injustificadas en las que ha incurrido la Dirección de Sanidad-Policía Nacional- Clínica la Toscana Manizales, para expedir las autorizaciones requeridas para el tratamiento integral oftalmológico requerido.
- 2. IMPONER las sanciones Legales y Pecuniarias a las que haya lugar por incurrir en **DESACATO A ORDEN JUDICIAL** y por poner en peligro los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social de una persona de la tercera edad que goza de una especial protección por parte del Estado.
- 3. Ordenar a la Dirección de Sanidad- Policía Nacional- Clínica la Toscana Manizales en cabeza de su directora, que se abstenga de incurrir de nuevo en conductas omisivas y dilatorias, al retardar las órdenes de apertura de agenda que permitan adelantar los procedimientos y medicamentos prescritos por la médica tratante respecto a la grave enfermedad visual que padece mi señora madre MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA, toda vez que dicha conducta pone en peligro la salud, la vida y demás derechos fundamentales en cabeza de una persona de la tercera edad, so pena de solicitar la respectiva investigación disciplinaria de la funcionaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud la sustento a en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 y demás normas aplicables y concordantes al presente caso.

, e

. . .

PRUEBAS

- -Documentales Solicitadas:
- Teniendo en cuenta las nuevas disposiciones administrativas ordenadas por la Dirección de Sanidad Policía Nacional Clínica la Toscana Manizales, que no nos permiten tener acceso a la historia clínica de la paciente, le solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho Judicial Oficiar a la Dirección de Sanidad-Policía Nacional- Clínica la Toscana Manizales, para que aporte las copias correspondientes relacionadas con las prescripciones médicas de la Dra. Sandra Liliana Parra C. Específicamente la orden de la TERAPIA ANTIANGLOGENICA y el suministro del medicamento requerido para dicho procedimiento necesario para conservar la salud visual de mi señora madre Margarita Herrera de Gaviria.
- Documentales Aportadas:
- Fotocopia de la sentencia Nro. 135-2011 del 12 de julio de 2011.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía
- Fotocopia Carné de Afiliación

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Carrera 16 Nro. 12-81 Manizales CaldasTeléfono 8922153 CEL: 3206919292

ACCIONADA: Carrera 17 Calle 67 esquina, Avenida La Sultana Manizales Caldas Tel: 8928025

Con toda atención y respeto,

MARGARITA MARÍA GAVIRIA HERRERA

C.C. 30,303,908 de Manizales Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de Julio de dos mil once (2011)

PROCESO

RADICADO

ACCIONANTE

AGENTE OFICIOSA

ACCIONADO.

OBJETO

Acción de Tutela

17001-31-03-004-2011-00182-00

MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA

MARGARITA MARIA GAVIRIA HERRERA

DIRECCION DE SANIDAD

POLICÍA NACIONAL CLÍNICA LA TOSCANA

Sentencia Primera Instancia Nro. 135 - 2011

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir la acción de tulela en la que se busca la protección de los derechos a la salud, la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana.

2 - ANTECEDENTES:

2.1 HECHOS:

Informa la agente oficiosa que su Señora Madre es una persona de la tercera edad, cuenta con 76 años, se encuentra afiliada desde 1995 a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Clínica La Toscana de Manizales en calidad de pensionada, por sustitución pensional del señor MARCO TULIO GAVIRIA

Relata que desde el año 2009 la accionante ha presentado trastornos graves en la visión, que la motivó a solicitar el servicio medico de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad Clínica La Toscana de Manizales y debido a la demora en la autorización de remisión al especialista en Oftalmología, y al deterioro de la visión de la paciente, fue necesario sollcitar el servicio de manera particular.

En cita particular con el Dr. Bernardo Leguizamon, la accionante fue diagnosticada con grave enfermedad de cornea en ambos ojos y fue remitida de urgencia a la Dra. Sandra Liliana Parra C., Oftalmóloga especialista en retina y vitreo, quien le ordenó la practica del examen TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE (OCT III) RETINA, los cuales fueron cancelados con recursos propios por la agente oficiosa de la accionante.

El resultado del examen practicado determinó la perdida progresiva de la visión debido a que presenta DMRE en AO, y requiere TERAPIA ANTIANGLOGENICA: con RANIBIZUMAB AMP (LUCENTIS) No. 2 concentración: 10 mg/ml, presentación vial x 0.23 ml/2.3 mg, solución inyectable, posología: 0.5/0.05 ml Uso intraocular intraquirúrgico.

El tratamiento mencionado fue prescrito inicialmente por el término de tres meses, pero dependiendo de los resultados, es posible que sea prorrogado por periodo indefinido.

La Dra. Parra Castro previendo (que el tratamiento y los medicamentos prescritos se encuentran (que al POS, diligenció el formato para dirigirlo al Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Clínica La Toscana de Manizales, solicitando desde el 8 de Abril de 2011 la autorización respectiva.

En la clínica La Toscana informardo que el tramite ante el Comité Técnico Científico de la entidad accionada tardaba 20 días, pero a la fecha han argumentan en la entidad accionada que no cuentan actualmente con necesario esperar hasta la asignación presupuestal:

Considera que la negligencia en la prestación del servicio medico asistencial por parte de la accionada ha puesto en peligro la salud de la paciente pues la falta del tratamiento prescrito ha ocasionado la perdida progresiva de la visión, afectando ostensiblemente la calidad de vida de la accionante.

Resalla que los altos costos del tratamiento y los medicamentos no las nermi

ten asumir de manera particular la atención médica, por lo que requieren urgentemente la intervención del juez de tutela.

Solicita la tutela de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD - CLÍNICA LA TOSCANA DE MANIZALES en cabeza de su Director (a) o quien haga sus veces, que autorice inmediatamente la totalidad de los tratamientos, medicamentos que requiere la señora MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA así como el tratamiento integral que requiera para la patología DMRE en AO, procedimientos prescritos por los médicos tratantes.

Con el escrito de tutela solicitó medida provisional la cual no fue decretada por el Despacho, tras advertir que no se configuraba la inminencia del perjuicio irremediable para la paciente.

2.2 TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto el 28 de Junio de 2011 y fue admitida por auto del día siguiente, disponiéndose notificar a las partes y decretándose algunas pruebas de oficio.

2.3. CONTESTACIÓN

La Jefe de Sanidad DECAL, MY. Adriana Duque Bustos, contestó la tutela afirmando que efectivamente la accionante es usuaria del servicio de Salud de la Policía Nacional y disfruta de los iservicios de la Dirección de Sanidad.

El diagnostico de la paciente es Degeneración de la Macula relacionada con la edad, según reporte de la Tomografía de Coherencia Óptica Macular realizada, la que fue autorizada por el Comité Técnico Científico y realizada por la Dra Sandra Liliana, Parra. Posteriormente le ordenó terapia tratamiento que no esta cubierto por el acuerdo 02 de 2001 que rige el plan de beneficios de esa entidad, lo que motivó a solicitar su autorización al Comité Técnico Científico de la entidad, tramite que se adelantó desde el mes de Abril y a la fecha, esa entidad está a

expedir la autorización respectiva.

Solicita que se despache favorablemente a la entidad accionada el fallo de la presente acción, por considerar que el requerimiento de la usuaria no es de carácter urgente, que seria la única justificación para autorizar procedimientos no incluidos en el plan de beneficios sin la autorización previa del Comité Técnica Científico.

Destaca que el examen de tomografía de coherencia óptica macular, ya realizado a la paciente, si fue autorizado por la entidad.

3. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.4 PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como naccanismo transitorio.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como el de la vida, la seguridad social, la salud y vida en condiciones dignas que tienen el carácter de fundamentales, por asi establecerse en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política. En este caso por tratarse de una persona de la tercera edad, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma como se prescribe en el artículo 44 de la Constitución Política.

3.2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

La señora Margarita Maria Gaviria Herrera está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de

los derechos constitucionales fundamentales de su señora madre, quien por su edad y condiciones físicas, no puede agenciar directamente sus derechos. En ese sentido tiene plena aplicación lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 cuando faculta a otras personas para demandar la protección de derechos ajenos.

Por su parte la Dirección de Sanidad de la Policia Nacional es una entidad del orden nacional, descentralizada por servicios, encargada de la administración y prestación del servicio de Salud legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

3.3 COMPETENCIA.

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de, lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho. Por el Decreto 1382 de 2000 se asigna a los jueces con categoría de Circuito el reparto de tutelas dirigidas contra autoridades del orden nacional, descentralizadas por servicios.

3.4 PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

A la demanda se anexó copia de la cédula de la demandante y su agente oficiosa, historia clínica de la paciente, formato de solicitud de autorización ante el Comité Técnico Científico procedimiento no Pos, formula medica, orden de interconsulta y tomografía óptica coherente de retina.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de dilucidar si la conducta de la accionada vulnera o amenaza los derechos de la accionante. Para ello se tendrá en cuenta el valor fundamental del derecho a la salud del cual son titulares las personas en estado de vulnerabilidad como son las de la tercera edad; así mismo los casos en que la demora en la prestación de los serviclos de salud ohoca con el principio de efectividad.

. 5. CONSIDERACIONES:

5.1 El derecho a la salud es fundamental en tratándose de personas de la tercera edad.

La jurisprudencia constitucional ha construido un precedente, ya reiterado, según el cual el derecho a la salud tiene condición de fundamentalidad para el caso de los adultos mayores. Ello bajo el entendido que sus condiciones de debilidad y especial vulnerabilidad los hacen titulares de la especial protección del Estado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 46 de la Carta Política. Por ende, el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo? concepción que se justifica por el hecho de que realmente necesitan una protección preferente con, vista en las el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral, a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

Es más, tratándose de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la seguridad social de personas sujetas a especial protección, como por ejemplo los niños y personas de la tercera edad, procede la inaplicación de las disposiciones que excluyan del sistema general de seguridad social en salud a cargo del Estado, el suministro de medicamentos o procedimientos solicitados para salvaguardar su salud, teniendo en cuenta que tales disposiciones de rango inferior, imposibilitarlan el goce de sus garantías constitucionales, no sin antes considerar las pautas establecidas en la jurisprudencia, ya enunciadas.

Asimismo la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las EPS o las ARS se encuentran obligadas a proporcionar a los pacientes, en forma inmediata, el medicamento o tratamiento requerido e indicado por el médico tratante, aún cuando el mismo no se encuentre dentro del fistado oficial, pudiendo la entidad, posteriormente, repetir contra el Estado. Para ello esa

Vargas Flemandez, T-1001 de 2001 y T-004 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-540 de 2002 M.P. Clara inés T-575 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto, T-395 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-660 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yopes, T-527 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-547 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T-105 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cobra Trivino), T-1051 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil y T-547 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T-105 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cobra Trivino), T-1061 de 2001 (MP Merco Gerardo Monroy Cabra).

Sentencia T-085 de 2006 (MP Clara inés Variantes Monroy Cabra).

cimenos se conge que el retardo injustificado para brindar los servicios de salud también constituye violación del derecho a la salud porque somete al paciente a un estado de indefensión condicionado exclusivamente a la voluntad de la entidad accionada y a trámites dilatorios, que por lo regular tienden a empeorar las condiciones de salud e incluso a poner en peligro la

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

La alención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, cuidado, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el suministro diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente^s o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...", tal como se sostiene en la Sentencia T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, con el siguiente agregado:

...Así, ha de concluirse que el alcance del servicio público de la seguridad social en salud, es el suministro integral de los medios necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales anienazados o vulnerados y la preservación de la garantía de llevar existencia en condiçiones dignas, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del procesoj encuéntrense o no contenidas dentro de las enlistadas como de asistencia obligatoria por parte de las entidades que dispensan el servicio. Y en este contexto, no puede invocarse falla de concreción de la afección secundaria o residual al padecimiento conocido <u>ni del servicio que a futuro sea requerido para el propósito de</u> preservar los derechos fundamentales afectados, para sustraer de la orden dada en el amparo constitucional, el concepto de integralidad en

"Evidentemente, como se expuso, cuando el derecho e la selud se identifica en conexidad con los mencionados derechos fundamentales, lo que se busca con su protección constitucional es la preservación del

Sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corporación, dando cabal cumplimiento al articulo 4° de la Constitución Política, como antes se dijo, ha inaplicado aquellas disposiciones que, o bien restringen la entrega de medicamentos o bien impiden la aplicación o realización de ciertos tratamientos médico-quirúrgicos.

5.2. De la demora en la prestación de los servicios

Sobre la oportunidad en la prestación de los servicios de salud la Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de que los servicios requeridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, sean atendidos en condiciones dignas, que reflejen el compromiso social del Estado a través de las entidades delegatarias encargadas de su atención. Ha considerado la alta corporación que el derecho a la salud implica necesariamente una atención paciente y que disminuya las condiciones de sufrimiento del enfermo. Así enfatizó:

"Esta Sala de Revisión observa que el liempo que medió entre la remisión de la paciente y la fecha de ejecución final del examen, no se aviene a los términos racionales y efectivos que, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben reglar la prestación del servicio de salud.

"De lodo lo dicho se liene que, a pesar de haber sido superado el hecho molivo de la tutela, porque ya se practicó el procedimiento y se entregó el medicamento ocular requerido, la obligación del I.S.S. era la lo que la institución merece una prevención por parte de esta Corte para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en la misma conducta con constitucionales fundamentales."

"(...)"

"5 ::

principalísimo derecho a la vida con sus integrantes básicos de integridad personal y dignidad humana, para los que los padecimientos de salud ya évidenciados así como sus secuelas, previsibles o no, son factores de riesgo de vulneración que deben ser contrarrestado de manera eficaz y oportuna, y así, en aquellos eventos en que el tratamiento necesario conlleve el suministro de servicios no contemplados en el POS, no puede someterse el paciente a recurrir en cada oportunidad a la acción de tutela para lograrlos

"Atendiendo las consideraciones expuestas, la Corte ha que la prestación de estos servicios comporta no sólo el deber de la atención puntual necesaria para el caso de la enfermedad, sino también para recuperar y conservar la integridad física afectada, dentro de lo materia. "

6. EL CASO CONCRETO:

La señora Margarita Maria Gavirla Herrera solicita para su señora madre Margarita Herrera de Gavirla la autorización del tratamiento consistente en TERAPIA ANTIANGLOGENICA CON RANIBIZUMAB AMP. (LUCENTIS) No 2 concentración: 10 mg/ml, presentación: vial x 0.23 ml/2.3 mg, solución inyectable, posología: 0.5/0.05 ml. Uso intraocular intraquirúrgico, que fue presentada ante el Cornité Técnico Científico de la entidad accionada desde Abril del presente año, sin que hayla sido expedida a la fecha.

En este orden de ideas y partiendo de la premisa que la edad de la señora MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA y sus delicadas condiciones de salud le otorgan condición de fundamentalidad a su derecho a la salud, lógico es concluir que con la no realización pportuna de los procedimientos prescritos por el médico especialista, se amenazó o puso en riesgo ese derecho, razón por la cual la acción de tutela es de recibo, máxime si se tiene en cuenta que la citada no cuenta con recursos económicos para sufragar los servicios requeridos, según afirmación que en tal sentido se vertiera en el tibelo demandatorio, afirmación que dicho sea de paso no fue desvirtuada.

Las anteriores consideraciones son suficientes para conceder el amparo

Según las pruebas allegadas al expediente se trata de una persona de la tercera edad, afiliada como beneficiaria en el régimen contributivo; remitida a

interconsulta en la especialidad de oftalmología el 25 de Marzo de 2011 advirtiendo que acude porque hace 6 meses presenta dolor ocular izquierdo asociado a visión oscura por dicho ojo. Acude a oftalmología particular que retina secundario.

Del escrito de contestación emitido por la accionada no hay elementos de juicio que tiendan a desvirtuar las afirmaciones de la actora, por el contrario se acepta la vinculación de la accionante como beneficiaria en salud y hace alusión a los servicios prestados. Con relación al procedimiento consistente en la Terapla ordenada por la medico tratante, acepta que no se ha expedido autorización para su realización, por cuanto desde el mes de Abril fecha en que se solicitó, no se ha obtenido respuesta del Comité Técnico Científico de la entidad accionada.

En ese sentido resulta importante establecer que frente a la condición especial de vulnerabilidad en que se encuentran las personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha trazado una línea lo bastante amplia con el fin de asegurarles la prevalencia de sus derechos como sujetos de especial cuidado. Por tanto esa vehemente necesidad de protección confleva a esta operadora a no aceptar la solicitud de la accionada de despachar favorablemente a la entidad, argumentando que el requerimiento de la paciente no es urgente y que cuando el Comité Técnico de respuesta a la solicitud, se expedirá la autorización requerida; pues como se ha establecido, el tratamiento continúa, debiendo recurrir a nuevos controles hasta cuando los médicos tratantes lo dispongan.

Para el juzgado resulta imperativo evitar que en el futuro se repitan situaciones en las cuales la demora injustificada de un servicio, atente contra la salud de los pacientes. Por ello se le ordenará seguir asumiendo la atención integral de accionante, circunscribiéndola a la patología que fue objeto de esta acción, de acuerdo con las recomendaciones que emitan los correspondientes médicos.

Básicamente lo que pretende esta funcionaria judicial, más que tutelar derechos futuros e inciertos, es asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad por encima de intereses

postulados dogmáticos de la seguridad social en salud, máximo cuando el restablecimiento de la paciente depende en gran medida de la oportunidad y eficiencia con que se realicen los tratamientos correspondientes.

7. IRESUMEN

Se concederá la tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social. En consecuencia se ordenará a la accionada que dentilo del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la inotificación del presente fallo autorice y garantice la realización efectiva de la TERAPIA ANTIANGLOGENICA CON RANIBIZUMAB AMP. (LUCENTIS) · No. 2 concentración: 10 mg/ml, · presentación: vial x 0.23 ml/2.3 mg, solución inyectable, posología: 0.5/0.05 mi. Uso intraocular intraquirurgido, prescritos a la señora MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA, y garantizar el tratamiento integral que demande la enfermedad de la accionante de acuerdo con el criterio médico. Además se abstenga de incurrir en demoras como la planteada en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la

HALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, de los cuales es titular la señora MARGARITA HERRERA

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA CALDAS, a través de su représentante legal, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho, horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo autorice y garantice la realización efectiva de la TERAPIA ANTIANGLOGENICA CON RANIBIZUMAB AMP. concentración: 10 mg/ml, presentación: vial x 0.23 ml/2.3 mg, solución inyectable, posología: 0.5/0.05 ml. Uso intraocular intraquirurgico, prescritos a · la señora MARGARITA HERRERA DE GAVIRIA.

TERCERO ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA CALDAS, a través de su representante legal que continúe asumiendo el tratamiento integral que demande la enfermedad de la citada usuaria, de acuerdo con el criterio que emitan los médicos tratantes. Además se abstenga de incurrir en dernoras como la planteada en este caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por los medios más expeditos.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUE SEY CUMPLASE,

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUEZ

T-BALUO (damara)

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

24.268.257 NUMERO

HERRERA DE GAVIRÍA

APELLIDOS

MARGARITA

Nombres

Officeryanila Homen on Gumin

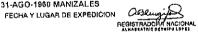




FECHA DE NACIMIENTO 17-NOV-1936
FILANDIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA **А-**ө.s. ян

31-AGO-1980 MANIZALES





A-0900100-35117631-F-0024268257-20041004

06978042758 02 138980111

					•
				•	•
•					•
•					
	•				
			•		
	•				
		•		•	
	•				
		•			
•					

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

CASUR

CC24268257 Documento de Idantilicación .

HERRERA DE GAVIRIA

MARGARITA

Nombres

CONYUGE
Perentesco con el fallecido
PERMANENTE CC1199999
Fecha de venolmiento Fallecido

BEN.SUS. AGENTE (R)

Grado del Titular





17-NOV-1936 000926881

Fecha de nacimiento

Número da Carné

A-

F.

GS. Rh Sexo

SANIDAD

INDICE DERECHO

